



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

PRÁCTICAS COLUSORIAS EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO

TRABAJO FIN DE GRADO

Tutor: Prof. Cristina Cano Ortega

Autor: Nerea Salamanca Arroyo

Curso Académico 2016/2017

Armería, Junio de 2017

Grado en Derecho

“Es justicia y no caridad lo que necesita el mundo.”

[Mary Wollstonecraft – Filósofa y Escritora]

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. EL PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA Y SU PROTECCION.....	6
1. Significado de la legislación de protección de la libre competencia	6
2. Marco legal de la protección de la libre competencia en la normativa comunitaria.	7
3. Marco legal de la protección de la libre competencia en la normativa española.....	7
4. Marco legal de la protección de la libre competencia en la normativa de las Comunidades Autónomas	9
III. CONDUCTAS PROHIBIDAS Y CONDUCTAS CONTROLADAS	11
1. Conductas Prohibidas	11
a) <i>Prácticas Colusorias</i>	11
b) <i>Abuso de Posición Dominante</i>	11
c) <i>Falseamiento de la libre Competencia por actos desleales</i>	12
2. Conductas Controladas	13
a) <i>Control de las Concentraciones</i>	13
b) <i>Ayudas Públicas</i>	13
IV. PRÁCTICAS COLUSORIAS	14
1. Concepto de Prácticas Colusorias.....	14
2. Casuística enumerada por la Ley	16
3. Restricciones de la competencia Horizontales y Verticales	17
4. Diferencias y similitudes en la regulación de las Prácticas Colusorias entre la LDC y el TFUE.....	18
a) <i>Similitudes entre la LDC y el TFUE</i>	19
b) <i>Diferencias entre la LDC y el TFUE</i>	19
5. Regla general de la Prohibición	20
6. Exenciones de la Prohibición de las colusiones.....	21
a) <i>Exenciones de la Prohibición de las colusiones según el TFUE</i>	21
b) <i>Exenciones de la Prohibición de las colusiones según la LDC</i>	23
7. Consecuencias de que un acuerdo sea considerado Práctica Colusoria.....	25
8. Concepto de Política de Clemencia según el Real Decreto-ley 9/2017.....	26
V. PRACTICAS COLUSORIAS EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO.....	27
1. Informe europeo sobre la competencia en el sector agroalimentario	27

a) Niveles de la cadena de suministro de alimentos investigados	28
b) Tipos de infracciones	28
c) Aplicación de las normas de competencia en el sector agrario	30
d) Reforma de la PAC	31
2. Comisión Nacional de la Competencia. Informe sobre competencia y sector agroalimentario	33
3. La Ley de Fomento de Integración Cooperativa (Ley 13/2013).....	34
4. La Ley de Medidas para Mejorar el Funcionamiento de la Cadena Alimentaria (Ley 12/2013).....	35
5. Resoluciones en aplicación de la normativa comunitaria	36
a) Resolución (Expte. S/0231/10 PRODUCTOS HORTOFRUTICOLAS)	36
6. Resoluciones en aplicación de la normativa nacional.....	37
a) Resolución (Expte. S/0289/10, INDUSTRIA CÁRNICA).....	37
b) Resolución (Expte. S/0162/09 SEMILLAS DE GIRASOL).....	38
c) Resolución (Expte. S/0305/10 UVAS D.O. VALDEPEÑAS).....	39
d) STS 5819/2013 Cártel del Azúcar, EBRO FOODS S.A.	40
7. Modificaciones en la Ley de la Competencia: la aplicación privada del Derecho de la competencia	41
CONCLUSIONES	44
BIBLIOGRAFÍA	46
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES, RESOLUCIONES, INFORMES Y COMUNICACIONES.....	48

ABREVIATURAS

ACRIAGA	Asociación Sectorial de Criadores Avícolas de Galicia
AICE	Asociación de Industrias de la Carne de España
ANC	Autoridades Nacionales de la Competencia
AP	Audiencia Provincial
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CNC	Comisión Nacional de Competencia
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
FECIC	Federación de Industrias de la Carne de España
LDC	Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
LDC-1989	Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia
MER	Materiales Específicos de Riesgo
OCM	Organización Común del Mercado
PAC	Política Agrícola Común
RDC	Reglamento de Defensa de la Competencia
SATS	Sociedades Agrarias de Transformación
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UAL	Universidad de Almería
UE	Unión Europea
UPA	Unións Agrarias

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día vivimos en un mundo totalmente industrializado y cimentado en un sistema de economía de mercado. La necesidad de una reglamentación en este campo, se ha visto forzada por la aparición del fenómeno del libre comercio. Esta libertad de acción referida a las actividades comerciales comprende un gran poder y todo gran poder conlleva una gran responsabilidad, pero en muchos casos dicha responsabilidad no se ve reflejada en actuaciones que pueden estar al margen de la ley, por ello, se requiere la estructuración de herramientas de política económica y de salvaguarda dirigidas al fortalecimiento y orientación del camino hacia la consolidación de la eficiencia, tales como propone la política de competencia.

La finalidad de este Trabajo de Fin de Grado es mostrar como el derecho, tanto nacional como comunitario, defienden el Principio de la libertad de competencia y cómo se controlan y regulan las llamadas Prácticas Colusorias, haciendo especial hincapié en el estudio de las Prácticas Colusorias en el Sector Agroalimentario, todo ello valiéndome de la formación recibida a lo largo de los cursos 2013-2017 en el Grado en Derecho de la UAL, la esencial coordinación de la tutora y profesora en materia de Derecho Mercantil, la Srta. Cano Ortega y la información recabada mediante diversos libros, artículos, leyes, informes, etc.

Es necesario entender cuán importante es establecer un control sobre las Prácticas Colusorias y, tal y como se explica en el epígrafe segundo, la Unión Europea y España han dado un paso en la dirección correcta para una mayor protección del mercado y un mejor desarrollo de su reglamentación. España se ha visto servida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y, a su vez, fuertemente influenciada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que es el que marca las determinaciones sobre la competencia. Estas leyes han controlado y organizado las prácticas referentes a la competencia que antes se encontraban ante un vacío legal, el cual no era llenado ni por las Leyes de Comercio ni por los Códigos Penales.

Este estudio comienza ofreciéndonos una visión global de la estructura del Principio de libre competencia y su marco legal en todos sus ámbitos, seguido por una descripción detallada en el epígrafe tercero de lo que suponen las Conductas Prohibidas y las Conductas Controladas.

En el epígrafe cuarto nos muestra todo lo relativo a las Prácticas Colusorias, además de la explicación de algunos conceptos básicos como son el «cártel» y el de

«Política de Clemencia» adaptados al reciente Real Decreto-ley 9/2017, dado que estos principios son claves para comprender esta materia.

Por último, en el epígrafe quinto, se ofrece una investigación detallada sobre las Prácticas Colusorias en el Sector Agroalimentario y de los informes Europeos y Nacionales que las preceden, para derivar finalmente en la evaluación y comprensión de una serie de Resoluciones Nacionales y Comunitarias.

Por ello nuestro objetivo será contestar a varios interrogantes como pueden ser: ¿Cuál es el ámbito de la Ley de Competencia?, ¿Qué límites se imponen a las Prácticas Colusorias en el Sector Agroalimentario?, ¿Cuál es el organismo encargado de sancionar en los casos de Practicas Colusorias? y ¿Cómo afectaría el reciente Real Decreto-ley 9/2017 a la resolución del Tribunal Supremo: STS 5819/2013 sobre el cártel del azúcar?

II. EL PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA Y SU PROTECCION

1. Significado de la legislación de protección de la libre competencia

Tanto España, como la Unión Europea defienden y abogan por un sistema basado en la libre competencia, el cual impulsa de manera eficiente el desarrollo económico y una justa asignación de los recursos, proporcionando así, una serie de libertades como son el libre acceso al mercado para quien quiera operar en él y la libre competencia, la cual exige que todos los participantes en el mercado estén sujetos a las mismas reglas.

La libre competencia obliga al empresario a mantener la competitividad de su empresa para así no perder su clientela y, por lo tanto, no desaparecer del mercado. Consecuentemente, para poder mantenerse en el mercado, el empresario debe de hacer ofertas competitivas, basadas en esfuerzos y riesgos.

En el polo opuesto a estas prácticas legales encontramos unas prácticas deshonestas, las cuales son utilizadas por algunos empresarios quienes apuestan por asumir menos riesgos a costa de que se vean perjudicados otras empresas o los mismos consumidores. Dichas prácticas ilegales se efectúan mediante pactos entre empresas, las cuales acuerdan reducir la competencia entre ellas o directamente no competir ocasionando un mal funcionamiento del mercado al no respetarse los principios básicos de este.

La legislación protectora de la libre competencia (también llamada por su origen americano como legislación «antitrust»), establece la obligación para los que operan en el mercado de competir y prohíbe la limitación de la competencia con otros competidores.

Fue después de la Segunda Guerra Mundial, en la República Federal Alemana y bajo la influencia de los Estados Unidos, donde por primera vez en Europa se promulga la ley contra las restricciones de la competencia en el año 1957. Actualmente, son los artículos 101 a 109 del TFUE los que contienen las normas protectoras de la libre competencia¹.

¹ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Protección de la libre competencia» en *Apuntes de Derecho Mercantil. Derecho Mercantil, Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial*, 16ª ed., ed. Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 297 – 300.

2. Marco legal de la protección de la libre competencia en la normativa comunitaria

Para la Unión Europea es prioritaria la preservación del mercado y de la libertad de actuación de las empresas. Para que estos objetivos se consigan se precisa de una regulación que controle y vigile las conductas del mercado comunitario.

De igual manera, el Derecho Comunitario pretende no solo mantener la competencia en el mercado, si no también impulsar la integración de los mercados nacionales en el mercado único.

La regulación actual viene contenida en el Título VII del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que es el que marca las determinaciones sobre la competencia (comprende los artículos 101 a 109). Más específicamente, el Capítulo I se refiere a las normas comunes sobre la competencia, a las ayudas otorgadas por los Estados, fiscalidad, y aproximación de las legislaciones para conseguir los objetivos comunitarios en materia de competencia².

3. Marco legal de la protección de la libre competencia en la normativa española

Tal y como dice BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: «*En España rigen simultáneamente dos regulaciones legales protectoras de la libre competencia: la legislación nacional española y la normativa de la Unión Europea*»³.

Las disposiciones comunitarias son de aplicación en cada uno de los Estados miembros por lo que dichos Estados no pueden adoptar medidas que condicionen o dificulten la aplicación de las normas comunitarias, y han de aplicar dichas normas con preferencia a las suyas propias que puedan contradecirlas.

A nivel interno podemos partir del artículo 38 de la Constitución española el cual reconoce «*la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado*». Si bien, es la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia la que regula las relaciones entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia –CNMC- y los órganos que componen las Comunidades Autónomas. Dicha ley ha presentado modificaciones importantes respecto el contenido de la anterior Ley, la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC-1989). Los cambios se basan en la

² PALOMAR OLMEDA, A., «La evolución normativa de la defensa de la competencia en España. La incidencia del Derecho Comunitario», en *El Derecho de la Competencia* (Campuzano, Palomar Olmeda, Calderón, coord.), ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 37.

³ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Protección de la libre competencia, *op.cit.*, p. 301.

adopción, por parte de la LDC de 2007, de las mismas soluciones previstas en el Reglamento (CE) núm. 1/2003, del Consejo de 16 de diciembre de 2002.

Con la entrada en vigor de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se pudieron superar ciertos obstáculos y se incluyó la posibilidad de ejercer ciertas acciones indemnizatorias y obtener así el resarcimiento patrimonial por el daño sufrido de los sujetos afectados por conductas anticompetitivas⁴.

El órgano encargado de la aplicación de la LDC es la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (instaurado por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), componiéndose por tres pilares esenciales: el presidente, el Consejo y la Dirección de Competencia. El Consejo es el órgano colegiado que se encarga de la resolución de los expedientes en materia de defensa de la competencia. Sin embargo, es la Dirección de Competencia la que realiza las funciones de investigación, instrucción de expedientes y estudios y preparación de informes de la CNMC⁵.

La LDC siguiendo lo dispuesto en el Reglamento Comunitario 1/2003 y, mediante una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, admite y atribuye a los Juzgados de lo Mercantil la competencia para conocer las pretensiones civiles que se basan en los artículos 101 y 102 del TFUE sobre de las conductas colusorias y abusivas de posición dominante⁶.

Tal y como señala la LDC de 2007 en su preámbulo II: *«La Ley se estructura en cinco títulos que regulan, respectivamente, las cuestiones sustantivas, los aspectos institucionales, la Comisión Nacional de la Competencia, las cuestiones procedimentales y el régimen sancionador.*

El título primero recoge los aspectos sustantivos de los tres tipos de instrumentos principales de esta política: régimen aplicable a las conductas restrictivas de la competencia, principios del control de concentraciones y sistema de seguimiento y propuesta en materia de ayudas públicas.

El título segundo se ocupa del esquema institucional [...].

⁴ DÍEZ, F., «El resarcimiento de los daños en la aplicación del Derecho antitrust. ¿La gran asignatura pendiente? Análisis de jurisprudencia reciente», en *La aplicación privada del Derecho de la Competencia* (Velasco San Pedro, Alonso Ledesma, Echebarría Sáenz, Herrero Suárez, Gutiérrez Gilsanz, coords.), ed. LEX NOVA, Valladolid, 2011, p. 218.

⁵ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Protección de la libre competencia, *op.cit.*, pp. 301- 306.

⁶ BERENGUER FUSTER, L., «La aplicación privada del Derecho de la Competencia», en *La aplicación privada del Derecho de la Competencia* (Velasco San Pedro, Alonso Ledesma, Echebarría Sáenz, Herrero Suárez, Gutiérrez Gilsanz coords.), ed. LEX NOVA, Valladolid, 2011, p. 54.

El título tercero se refiere a la Comisión Nacional de la Competencia, órgano encargado de aplicar esta Ley, promover y proteger el mantenimiento de una competencia efectiva en todos los sectores productivos y en todo el territorio nacional [...] [Título III derogado por la letra e) de la disposición derogatoria de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia].

El título cuarto regula los distintos procedimientos tanto por conductas prohibidas como de control de concentraciones. En este ámbito, la reforma se guía por la búsqueda del equilibrio entre los principios de seguridad jurídica y eficacia administrativa [...].

Finalmente, el título quinto recoge el régimen sancionador. En este ámbito, la Ley supone un importante avance en seguridad jurídica por cuanto realiza una graduación de las diversas infracciones previstas por la misma y aclara las sanciones máximas de cada tipo, fijadas en términos de un porcentaje del volumen de ventas totales de los infractores. Asimismo, se especifican los criterios que determinarán la multa concreta en cada caso, en línea con las tendencias actuales en el ámbito europeo. Además, se prevé la publicidad de todas las sanciones impuestas en aplicación de la Ley, lo que reforzará el poder disuasorio y ejemplar de las resoluciones que se adopten».

4. Marco legal de la protección de la libre competencia en la normativa de las Comunidades Autónomas

Desde otro punto de vista, el artículo 148 CE señala la competencia de las Comunidades Autónomas en «*el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional*».

En concreto, la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, reconoce que respecto a la materia denominada «*defensa de la competencia*», esta, no se encuentra expresamente atribuida al Estado por la Constitución Española. Por ello, y siempre que el conjunto de competencias atribuidas por la Constitución al Estado no lo imposibiliten, podrá corresponderle a las Comunidades Autónomas en virtud de sus propios Estatutos.

Aunque en el ámbito ejecutivo es el Estado quien tiene la competencia legislativa, una vez analizados los Estatutos de Autonomía, existen referencias de atribución

competencial a las Comunidades Autónomas en materia de «comercio interior», abarcando la competencia relacionada con la «defensa de la competencia».

Por tanto, y tal y como dice ALBERTO PALOMAR OLAMEDA, «*La conclusión que de ello se desprende es que las Comunidades Autónomas que así lo han previsto en sus Estatutos tienen competencias ejecutivas en relación con el «comercio interior» y, por ende, con la «defensa de la competencia»*⁷.

Todo ello y bajo las bases que establece el artículo 149.1.13.a) CE, lo cual implica que el ejercicio de estas competencias debe respetar la necesidad de proteger la unidad de la economía nacional y del mercado único europeo. Por esta razón, considera el Tribunal Constitucional todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional han de atribuirse al Estado⁸.

En cuanto a la regulación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al existir un marco de actuación limitado de las Comunidades Autónomas respecto a los mercados por ellas administrados y controlados, las distintas CCAA se han dotado de una regulación específica en la materia para ejercer sus competencias ejecutivas. En el caso de Andalucía, nos encontramos con la Ley 6/2007, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía de Defensa de la Competencia y el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, que aprueba los Estatutos de la Agencia de Defensa de la competencia de Andalucía.⁹

⁷ PALOMAR OLMEDA, A., «La evolución normativa de la defensa de la competencia en España, op.cit., p. 25.

⁸ En este punto, puede verse la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2014, de 26 de junio, que recuerda la doctrina previa sobre la materia que puede resumirse en «como consecuencia de lo dispuesto en esta Sentencia [*refiriéndose a la STC 208/1999, de 11 de noviembre*] la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia establece el punto de conexión necesario para atribuir a las comunidades Autónomas con competencias en la materia el ejercicio en su territorio de las competencias reconocidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia, respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la mencionada Ley (represión de prácticas restrictivas de la competencia) cuando las citadas conductas, sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva comunidad Autónoma (art. 1.3)». Sin perjuicio del reconocimiento de la competencia normativa, la propia Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2014 recuerda que «por el contrario, atribuyó en todo caso al Estado la aplicación de las normas contenidas con en el capítulo II y en el capítulo III, del Título I de la Ley 16/1989, referidos, respectivamente, a las concentraciones económicas y las ayudas públicas [(art. 1.5.a)]».

⁹ PALOMAR OLMEDA, A., «La evolución normativa de la defensa de la competencia en España, op.cit., pp. 24-30.

III. CONDUCTAS PROHIBIDAS Y CONDUCTAS CONTROLADAS

Dentro de las conductas previstas en la LDC podemos diferenciar, como hemos mencionado anteriormente, entre conductas que se encuentran prohibidas y conductas que se someten a control por la CNMC. A continuación, realizaremos una pequeña referencia a cada una de ellas.

1. Conductas Prohibidas

a) Prácticas Colusorias

Puede definirse por prácticas colusorias como la situación en la que varias empresas que son independientes entre sí actúen de manera que limiten o restrinjan la competencia entre ellas. Dichas prácticas vienen tipificadas en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia¹⁰, entre las que se enumeran las siguientes:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

b) Abuso de Posición Dominante

Se entiende por posición dominante la situación en la que no exista competencia en el mercado ya que hay una o varias empresas en posición dominante o en posición de monopolio del mercado y, por lo tanto, tal empresa o empresas no están sometidas a una competencia efectiva¹¹.

¹⁰ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Protección de la libre competencia, *op.cit.*, p. 315.

¹¹ PALOMAR OLMEDA, A., «La evolución normativa de la defensa de la competencia en España. *op.cit.*, pp. 72-82.

El artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia es el que regula las situaciones que pueden suponer «abuso» de esa posición dominante en el marco del derecho de la competencia. En concreto, como se puede observar, con gran parecido a la casuística recogida para las prácticas colusorias, podríamos señalar que existe abuso de posición dominante en los siguientes supuestos enumerados por la Ley:

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

c) Falseamiento de la libre Competencia por actos desleales

El artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia se refiere a los actos de competencia desleal que falseen gravemente la competencia en el mercado y, por lo tanto, se vea afectado el interés público. Esta conducta no se encuentra prevista, a diferencia de las demás, en el TFUE.

De esta propia definición dada por la LDC, se puede deducir que para que se dé este supuesto deben concurrir tres elementos:

- a) Un acto de competencia desleal según la LDC.
- b) Que ese acto pueda producir un falseamiento sensible de la competencia en todo o en parte del mercado nacional.
- c) Que afecte al interés público¹².

¹² BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Protección de la libre competencia, *op.cit.*, p. 349.

2. Conductas Controladas

a) Control de las Concentraciones

Las concentraciones son operaciones por las cuales dos empresas o más pasan a integrarse en una sola¹³. Según BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: «Las concentraciones afectan a la competencia por incidir en la estructura misma del mercado, al reducir el número de empresas que compiten en él»¹⁴.

Desde la LDC-1989, se establece un sistema de control de las fusiones empresariales que puedan tener un impacto negativo en la libre competencia. El artículo 38 CE encarga a los poderes públicos el mantenimiento y la garantía del funcionamiento del sistema de economía de mercado mediante el control de estas concentraciones.

De esta manera se trata de evitar la excesiva concentración del mercado cuando ello pueda perjudicar de manera considerable las condiciones de competencia. Por esta razón el procedimiento de control de las concentraciones económicas se aplica sólo a las que tengan una especial intensidad, de modo que las que no alcancen los umbrales señalados en el artículo 8.1 LDC resultan autorizadas sin necesidad de someterse a ningún procedimiento de control administrativo de competencia previo¹⁵.

b) Ayudas Públicas

Mediante las ayudas públicas se favorece a las empresas que las reciben de una manera que no se corresponde con el propio esfuerzo empresarial y con su propia situación económica, situándolas en una posición privilegiada frente a sus competidores, dañándose por ello, el funcionamiento de la competencia y perjudicando al resto de participantes en el mercado. Debido a esto no debe haber interferencias de los poderes públicos respecto de actos de favorecimiento sobre determinadas empresas¹⁶.

Tanto el sistema comunitario como español consideran que las ayudas públicas son relevantes para las normas protectoras de la libre competencia, sin embargo, ambos sistemas también presentan diferencias regulatorias sobre dicho tema:

¹³ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Protección de la libre competencia, *op.cit.*, p. 316.

¹⁴ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Protección de la libre competencia, *op.cit.*, p. 316.

¹⁵ PALOMAR OLMEDA, A., «La evolución normativa de la defensa de la competencia en España, *op.cit.*, pp. 94-96.

¹⁶ PALOMAR OLMEDA, A., «La evolución normativa de la defensa de la competencia en España, *op.cit.*, pp. 47-49.

1. Las normas comunitarias parten de la prohibición general de las ayudas públicas a las empresas (aunque se admiten la posible legalidad de determinadas ayudas en los supuestos que determinan los artículos 107 a 109 TFUE).
2. La ley española no dispone nada sobre la posible prohibición de las ayudas públicas a empresas, sólo se limita a contemplar la posibilidad de que la CNMC emita informes o propuestas sobre cómo pueden afectar éstas a la competencia (artículos 11 LDC)¹⁷.

IV. PRÁCTICAS COLUSORIAS

1. Concepto de Prácticas Colusorias

Las prácticas colusorias son actuaciones que afectan negativamente a la competencia entre empresas. Estas prácticas se dan cuando varias empresas actúan coordinadamente para no competir o para disminuir en un alto porcentaje la competencia entre ellas.

En razón a esto, constituyen actos o conductas contrarias a la Ley, entre otras, las que se refieren a las siguientes cuestiones:

- a) Incidencia en los precios.
- b) Fijación de precios.
- c) Listas de precios de referencia.
- d) Reparto del mercado.
- e) Concertación en relación con las condiciones de realización de la actividad que eliminan la capacidad de actuación individual.
- f) Cierre de mercados.
- g) Vinculación entre profesionales y servicios.
- h) Concertación para la comunicación de información sobre las condiciones de realización de la actividad en el mercado e intenciones futuras.
- i) Las afecciones a la competencia en el marco de los concursos y los contratos públicos¹⁸.

En el ámbito nacional, la LDC de 2007 habla en su Artículo 1 sobre las Conductas colusorias, diciendo así:

¹⁷ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Protección de la libre competencia. *op.cit.*, p. 317.

¹⁸ PALOMAR OLMEDA, A., «La evolución normativa de la defensa de la competencia en España, *op.cit.*, pp. 72-80.

«1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional [...]».

Si comenzamos a desglosar dicho artículo, podemos entender que a lo que este se refiere con *«Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva»* es a la clara prohibición de una serie de modalidades mediante las cuales se puede dar lugar a un entendimiento entre empresas.

Podemos, por tanto, encontrar diferentes tipos de acuerdos. Los primeros serían los *«Acuerdos de Caballeros»* (*«Gentlemen Agreements»*), los cuales no pretenden obligar jurídicamente a las partes (puesto que no son exigibles ante los tribunales), pero sí comprometen la credibilidad de los que los pactan.

Igualmente podemos hablar de *decisiones tomadas por una asociación de empresas*, la cual puede haber sido adoptada mayoritariamente por algún órgano de la misma, o también la decisión puede ser adoptada por un órgano unipersonal de una asociación.

La principal diferencia entre acuerdo y decisión radica en que, en el acuerdo todas las partes han prestado su consentimiento a lo pactado, sin embargo, en la decisión puede que las empresas obligadas a cumplir no hayan dado su consentimiento pudiendo incluso haberse opuesto.

El artículo 1.1 de la LDC hace referencia asimismo a las *«recomendaciones colectivas»* de forma conjunta con las decisiones, ya que las decisiones pueden ser de obligado cumplimiento o no, tratándose por tanto de simples recomendaciones.

El artículo continúa hablando de las *«prácticas concertadas o conscientemente paralelas»* las cuales se atribuyen a situaciones en las que se dan un concierto de voluntades y una gran coordinación entre empresas (por ejemplo, subiendo los precios).

Por tanto, y tal y como se refiere dicho artículo, será de clara prohibición aquella práctica *«que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia»*, dicha prohibición se fija en que el objeto o el efecto del entendimiento entre varias empresas consiste en *«impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado»*, produciéndose por ello colusión en cualquier elemento de la política comercial de dos o más empresas. Con dicha expresión se pretende introducir dentro del concepto de prohibición todo entendimiento mediante el cual pueda verse afectado el normal funcionamiento del sistema competitivo y la

autonomía de actuación de las empresas. Por ello es de gran importancia que para un normal funcionamiento del sistema competitivo, las empresas puedan adoptar sus propias decisiones sobre cómo actuar en el mercado de una manera independiente y autónoma, así lo ha señalado la STJCE de 8 de julio de 1999 (sobre el *Caso Anic Partecipazioni SpA*).

Por ello y siempre que una empresa actúe de forma autónoma e independiente quedará siempre fuera de la prohibición de las colusiones¹⁹.

2. Casuística enumerada por la Ley

El artículo 1 de la LDC de 2007 sobre las Conductas colusorias, continúa después de lo antes citado, enumerando o haciendo referencia a una serie de acuerdos restrictivos (de carácter vertical y horizontal) de la competencia cuyos efectos se consideran negativos y frecuentes.

El primero de ellos se refiere a «*la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio*», es decir, se prohíben los entendimientos sobre cualesquiera cláusulas contractuales (de garantías, plazos de entrega, etc). Dichas prohibiciones se refieren tanto a los entendimientos horizontales como a los verticales.

En segundo lugar se habla de «*la limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones*», bajo dicha prohibición encontramos, por ejemplo, entendimientos mediante los cuales se fijan cifras máximas de producción o de distribución a las empresas, la limitación de la calidad o las gamas de productos, las inversiones para creación de redes de distribución o nuevas plantas de producción.

En tercer lugar se nombra «*el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento*», este supuesto viene a referirse a casos de repartos territoriales del mercado o la distribución de las fuentes de aprovisionamiento, donde se acuerda dónde deben aprovisionarse las empresas implicadas.

El cuarto lugar, se hace referencia a la situación de «*la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros*», esta norma prohíbe la discriminación a la hora de tratar con los terceros con los

¹⁹ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Protección de la libre competencia. op.cit., pp. 320-329.

que se contrata. Por lo tanto, se prohíbe un trato discriminatorio como resultado de un entendimiento entre empresas.

En último lugar, el artículo hace referencia a *«la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos»*. En este caso nos encontramos ante el supuesto llamado *«contratos ligados»* el cual proviene de la traducción inglesa *«tying contracts»*, esto quiere decir que se ligan o adhieren dos o más contratos produciéndose así la obligación para el que quiere realizar uno de ellos de verse impuesto a realizar otro diferente si quiere contratar²⁰.

3. Restricciones de la competencia Horizontales y Verticales

Existen dos clases de restricciones de la competencia, estas pueden ser horizontales o verticales.

La restricción es horizontal cuando las empresas que están implicadas en ella son competidoras directas ya que ofrecen en el mercado el mismo tipo de productos o servicios.

En estos casos podemos encontrar los llamados *«Cártel»*, los cuales son acuerdos entre empresas que se dedican a la misma actividad y las cuales pretenden restringir la competencia entre ellas. La disposición adicional cuarta de la LDC, en su apartado 2, recientemente modificada por el Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo, muestra una definición de Cártel a los efectos de esa Ley, entendiendo que se trata de *«todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia»*.

Por otro lado, hablamos de restricciones verticales de la competencia cuando las empresas que están implicadas en ella no son competidoras directas o no se dedican a la

²⁰ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Acuerdos restrictivos de la competencia (art. 81 TCE). Los acuerdos colusorios», en *Derecho de la Competencia y propiedad industrial en la Unión Europea* (Arroyo Aparicio, Bercovitz Rodríguez-Cano, Domínguez Pérez, Gómez Lozano, De Las Heras Lorenzo, Macías Martín, coord.), ed. Aranzadi, SA, Pamplona, 2007, pp. 47-48.

misma actividad, realizando por tanto actividades que se encuentran en escalones distintos del proceso de producción y distribución de los mismos servicios o bienes para el mercado. En las restricciones verticales de la competencia podemos encontrar con gran importancia los pactos contractuales de exclusiva, por los cuales una o ambas partes del contrato obliga a no aceptar de terceras personas o a no producir para ellas las prestaciones que son objeto de relación contractual²¹.

4. Diferencias y similitudes en la regulación de las Prácticas Colusorias entre la LDC y el TFUE

El criterio utilizado para delimitar cuando aplicar la normativa europea protectora de la libre competencia o la legislación nacional interna se basa en la afectación al comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Las normas comunitarias se pueden invocar ante los Tribunales españoles en cualquier clase de procedimiento, por lo que éstos quedan obligados a aplicar las normas comunitarias con preferencia a las normas nacionales que las puedan contradecir. Esto supone, que la aplicación de la legislación nacional no puede perjudicar o impedir la aplicación de la legislación comunitaria. Por esta razón la legislación española ha tomado como ejemplo normativo la legislación «*antitrust*» europea, pretendiéndose que coincidiera la prohibición de acuerdos colusorios en la LDC con la contenida en el artículo 101 del TFUE.

El TFUE recoge en su artículo 101.1 las conductas colusorias prohibidas, y las cita de la siguiente forma:

«Artículo 101.1 TFUE

1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

- A) Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;*
- B) Limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;*

²¹ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Protección de la libre competencia. *op.cit.*, pp. 329-330.

- C) *Repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;*
- D) *Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;*
- E) *Subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos».*

a) *Similitudes entre la LDC y el TFUE*

Como puede comprobarse, los presupuestos para que exista una conducta colusoria que se han establecido en el artículo 1 de la LDC son los mismos que se presentan en el artículo 101 del TFUE, estos son:

1. Que se produzcan acuerdos, decisiones, prácticas concertadas, recomendaciones colectivas o prácticas conscientemente paralelas entre dos o más empresas.
2. Que con este objeto se pretenda restringir la competencia, impedir-la o falsearla.
3. Que por ello se vea afectado total o parcialmente el mercado nacional (o comunitario, en su caso).

b) *Diferencias entre la LDC y el TFUE*

Como ya se ha explicado anteriormente, las prácticas colusorias vienen prohibidas tanto por el artículo 101.1 del TFUE como por el artículo 1.1 de la LDC. Ambos preceptos presentan el mismo principio general prohibitivo. La única diferencia sustancial entre ellos es que la prohibición del artículo 101 del TFUE sólo se puede aplicar a las colusiones *«que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros»* de la UE, por lo que queda la aplicación del artículo 1.1 de la LDC limitada a aquellas que afecten a la competencia en *«todo o en parte del mercado nacional español»*.

Otra diferencia entre el ordenamiento español y el derecho europeo es que en el ordenamiento español, su artículo 1 de la LDC no recoge ninguna mención a los destinatarios de la prohibición, sin embargo en el derecho europeo si se menciona

expresamente a las «empresas y a las asociaciones de empresas» (artículo 101.1 TFUE)²².

También en el ordenamiento español dentro de la enunciación de tipos de acuerdos que pueden suponer una práctica colusoria se refiere a prácticas «conscientemente paralelas», la cual es un añadido que no estaba previsto en la normativa comunitaria.

5. Regla general de la Prohibición

Entre los diferentes modelos existentes en la regulación de las prácticas colusorias, estos son: prohibición absoluta, prohibición general que admite excepciones y libertad plena a las empresas para realizar pactos y acuerdos; podemos entender que el Derecho comunitario mantiene la prohibición general de las colusiones entre empresas aunque se pueden admitir ciertas excepciones a la prohibición cuando concurren requisitos que legalmente estén establecidos para que se proceda a la aplicación de dicha excepción²³.

El artículo 81 del Tratado de Roma (actualmente art. 101.1 TFUE) y el artículo 1.1 de la LDC establecen el que es el principio general de prohibición de las colusiones entre empresas, comprendiendo aquellos tipos de restricciones a la competencia que se consideran más graves y frecuentes. Se prohíbe, por tanto, cualquier clase de entendimiento o de coordinación que pueda dar lugar a una restricción o una alteración de la libre competencia entre dos o más empresas.

Para establecer una limitación de la conducta prohibida, el artículo 101 TFUE utiliza la técnica de combinar una cláusula general con una lista ejemplificativa. Pues bien, en la cláusula general se viene a definir en abstracto y de manera universal las características esenciales de dichas conductas, seguidamente, en la lista se va a delimitar una serie de casos concretos que se va a considerar, *per se*, los cuales constituyen la conducta prohibida²⁴.

Tal y como dice ALBERTO BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, «*Los requisitos de la prohibición pueden enunciarse en los siguientes términos:*

²² FUENTES NAHARRO, M., «Prácticas colusorias entre empresas (I). Prohibición», en *Derecho de la Competencia* (Signes de Mesa, Fernández Torres, Fuentes Naharro.), ed. Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 105-121.

²³ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Derecho de la Competencia y propiedad industrial en la Unión Europea. op.cit., p. 29.

²⁴ FUENTES NAHARRO, M., «Prácticas colusorias entre empresas (I). Prohibición. Op.cit., pp. 105 - 106.

- A) *Que exista un concierto de voluntades o un entendimiento que pueda afectar a la actividad de dos o más empresas.*
- B) *Que ese entendimiento pueda afectar al comercio entre los Estados miembros,*
y
- C) *Que ese entendimiento pueda producir o produzca el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia»²⁵.*

6. Exenciones de la Prohibición de las colusiones

a) Exenciones de la Prohibición de las colusiones según el TFUE

Es importante señalar desde el inicio que, antes de considerar una conducta como colusoria, debe de cerciorarse de que no concurre ninguna de las causas de exención que se enuncian en el artículo 101.3 del TFUE, en virtud de las cuales la conducta puede quedar exenta²⁶.

El artículo 101.3 TFUE, por ello, y tal como me he referido antes refleja las cláusulas de exención de la prohibición de las colusiones en los siguientes términos:

«3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;

b) Ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate».

Los requisitos que se exigen para que proceda la exención son dos positivos y dos negativos.

En el caso de los requisitos positivos, se requiere que la colusión:

²⁵ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Derecho de la Competencia y propiedad industrial en la Unión Europea. op.cit., p. 31.

²⁶ FUENTES NAHARRO, M., «Prácticas colusorias entre empresas (I). Prohibición..., op.cit., p. 106.

A) Pueda contribuir a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico.

B) Pueda reservar al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante.

En el caso de los requisitos negativos, se requiere que la colusión:

A) No pueda imponer a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar los objetivos de mejora de la producción o distribución o de fomento del progreso técnico-económico.

B) No ofrezca a las empresas interesadas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate²⁷.

Los acuerdos que quedan exentos de la aplicación del artículo 101.1 TFUE son muy heterogéneos, ya que la prohibición contenida en esta norma es de gran amplitud. Por esta razón el legislador ha tenido que prever una exención legal para aquellos acuerdos que aunque son restrictivos de la competencia, pueden tener un impacto positivo en el conjunto de la economía.

La finalidad principal es la de permitir que se lleven a cabo ciertas conductas colusorias dado que sus efectos positivos compensan las restricciones a la competencia y, por ello, el perjuicio que produce la relación misma de la conducta. Por ello, podemos ver que la norma establece en el apartado tercero del artículo 101 TFUE que no se aplica la prohibición a los acuerdos que contribuyen al «progreso técnico o económico».

Por esta razón, atendemos a que la justificación de la exención viene recogida en la Comunicación del 19 de mayo de 2010, la cual contiene las Directrices relativas a las restricciones verticales:

«Hasta los acuerdos verticales restrictivos producen, en su mayoría, efectos procompetitivos consistentes en eficiencias que pueden superar sus efectos anticompetitivos. Dicha evaluación se realiza en el marco del artículo 101, apartado 3, que contiene una excepción a la prohibición del apartado 1 del mismo artículo. Para que dicha excepción sea aplicable, el acuerdo vertical debe producir beneficios económicos objetivos, las restricciones de la competencia deben ser indispensables para conseguir las eficiencias obtenidas y el acuerdo no debe ofrecer a las partes la

²⁷ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Derecho de la Competencia y propiedad industrial en la Unión Europea. *op.cit.*, p. 50.

posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate» (S122)²⁸.

Hay que tener claro que se debe distinguir el sistema de exención de la prohibición del artículo 101.1 TFUE por una parte, de la aplicación de la regla de *minimis*, por otra. Tal y como dice FUENTES NAHARRO: «*La regla minimis, como se sabe, supone que tanto en el derecho europeo (v. la Comunicación de 22 de diciembre de 2001, sobre acuerdos de menor importancia²⁹), como en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (cfr.art.5), los llamados acuerdos a la competencia, no incurren en la prohibición general de conductas colusorias. De ello se colige que, al resultar excluidos de la prohibición de la normativa antitrust europea y española, no necesitan ser exceptuados (vid. Supra Capítulo III)*»³⁰.

Por tanto, a raíz de la entrada en vigor del Reglamento 1/2003 (1 de mayo de 2004) ha representado la aplicación descentralizada de las normas comunitarias de la competencia a favor de las autoridades y tribunales nacionales³¹.

b) Exenciones de la Prohibición de las colusiones según la LDC

En el ámbito nacional igualmente la prohibición de las colusiones no es absoluta pudiéndose dar casos de exención ante la prohibición. La Ley española permite la existencia de colusiones legalmente exceptuadas de la prohibición en el artículo 1, apartados tres, cuatro y cinco, de la LDC de 2007.

Las colusiones que reúnen los requisitos establecidos en dicha ley pueden ampararse como exenciones a la prohibición de carácter general.

El apartado 1.3 LDC excluye de la prohibición del apartado 1 las prácticas, recomendaciones o decisiones que ayuden a la mejora del comercio, producción o distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, siempre que y según establece la LDC:

«A) *Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.*

²⁸ Comunicación de la Comisión europea, de 19 de mayo de 2010, conteniendo las Directrices relativas a las restricciones verticales (2010/C 130/01).

²⁹ Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible en el sentido del apartado 1 del art. 81 TCE –ahora, 101.1 TFUE-, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2001.

³⁰ FUENTES NAHARRO, M., «Prácticas colusorias entre empresas (I). Prohibición. Op.cit., p. 130.

³¹ FUENTES NAHARRO, M., «Prácticas colusorias entre empresas (I). Prohibición. Op.cit., pp. 129-132.

B) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y

C) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados».

El apartado 1.4 LDC expone que la prohibición de las conductas colusorias no se aplicará a los acuerdos, decisiones colectivas o prácticas que hayan sido concertadas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 101.3 TFUE.

Es importante también hacer referencia a los Reglamentos de Exención Comunitarios para determinados acuerdos, como son los «*acuerdos de menor importancia*», en ellos la Comisión utiliza un acuerdo de no actuar sobre acuerdos de escasa entidad mediante unos umbrales cuantitativos de lo que no restringe sensiblemente la competencia (es la llamada regla *de minimis*). Estos umbrales son el 10 por 100 para los acuerdos entre competidores y el 15 por 100 para los acuerdos entre no competidores. No serán de aplicación los criterios citados a los acuerdos que impliquen restricciones graves, como, en los acuerdos entre competidores, limitación de la producción o las ventas, el reparto de mercados o clientes; y, en los acuerdos entre no competidores, imponer precios de reventa mínimos o fijos, restricciones territoriales y en las transacciones. Por otra parte, aunque un acuerdo supere los umbrales citados anteriormente no implica que el mismo restrinja la competencia ya que no tiene por qué afectar al comercio entre los Estados miembros de manera sensible³².

Además, nos encontramos con otros Reglamentos de Exención por categorías, como pueden ser el Reglamento (UE) 330/2010, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101.3 TFUE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas; el Reglamento (UE) 461/2010, de 27 de mayo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101.3 TFUE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor; el Reglamento (UE) 267/2010, de 24 de marzo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101.3 TFUE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros; etc. Estos Reglamentos de exención fijan cuáles son las condiciones que deben concurrir en un acuerdo entre empresas para que se pueda beneficiar de una

³² ARROYO APARICIO, A., «Derecho de la Competencia y propiedad industrial en la Unión Europea. op.cit., pp. 68-69.

autorización automática de la normativa de competencia conforme al artículo 101.3 TFUE y, por tanto, también del artículo 1 de la LDC.

Por último, en el apartado 1.5 LDC se prevé que mediante el Real Decreto el Gobierno pueda declarar la aplicación de la exención del apartado 3 del artículo 1 LDC a determinadas categorías de conductas colusorias. Por ello, la función de los Reglamentos comunitarios y de los que se puedan dictar en España bajo el amparo del artículo 1.5 LDC se basa en dar a las empresas seguridad jurídica de que si reúnen los requisitos previstos en el Reglamento la colusión podrá ampararse en la exención legal de los artículos 1.3 LDC y 101.3 TFUE³³.

7. Consecuencias de que un acuerdo sea considerado Práctica Colusoria

La LDC establece cuales son las consecuencias que suponen que un acto sea considerado como Práctica Colusoria, comenzando por lo establecido en su apartado 2 del artículo 1 «*Conductas colusorias*», el cual dice que serán nulos de pleno derecho los acuerdos, recomendaciones o decisiones que estén prohibidas en virtud del apartado uno y no sean caso de exención establecida en dicha Ley.

Por otra parte, para hacer referencia a las infracciones que supondrían la comisión de Prácticas Colusorias, el artículo 62 establece en su apartado 3 como infracciones graves: «*a) El desarrollo de conductas colusorias en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley, cuando las mismas consistan en acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas que no sean competidoras entre sí, reales o potenciales*».

De igual manera se establece en el sucesivo apartado 4 como infracciones muy graves: «*a) El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales*» y «*c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente Ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones*».

Por último el artículo 63 «*Sanciones*» en su apartado 1 letra b), establece que los órganos competentes podrán imponer sanciones a las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora previo al

³³ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Protección de la libre competencia, op.cit., pp. 338-342.

de la imposición de la multa, y en su apartado c) establece que las infracciones consideradas muy graves serán sancionadas con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio previo al de imposición de la multa.

8. Concepto de Política de Clemencia según el Real Decreto-ley 9/2017

El Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo añade a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, un nuevo apartado tercero en la disposición Adicional cuarta sobre la Política de Clemencia.

Se entiende por «*programa de clemencia*» todo programa relativo a la aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o una disposición análoga de la legislación nacional según el cual un participante en un cártel secreto, de manera independiente de las otras empresas implicadas en dicho cartel, coopere con la investigación de la autoridad de la competencia, facilitando de manera voluntaria información y declaraciones de lo que él mismo conozca del cártel y de su papel en el mismo. A cambio de dicha participación recibe, mediante una decisión o un sobreseimiento del procedimiento, la exención del pago de cualquier multa por su participación en el cártel o una reducción de la misma.

De igual manera y respeto al programa de clemencia, se entiende por «*declaración en el marco de un programa de clemencia*»: toda declaración, verbal o escrita, que es efectuada de manera voluntaria por una empresa o una persona física, a una autoridad de la competencia, o la facilitación de documentación al respecto, en la que se describan los conocimientos que esa empresa o persona física posea sobre un cártel y su papel en el mismo, habiéndose elaborado de manera específica para su presentación a la autoridad con la finalidad de obtener la exención o una reducción del pago de las multas en el marco de un programa de clemencia.

En atención a lo citado en el artículo 65 de la LDC «*Exención del pago de la multa*», se establece que la CNMC eximirá del pago de una multa a una persona jurídica o una empresa cuando esta sea la primera en aportar pruebas que permitan ordenar el desarrollo de una inspección en relación con un cártel o cuando sea la primera en aportar pruebas que permitan comprobar una infracción establecida en el artículo 1 relacionada con un cártel.

Para que dicha exención sea concedida será necesario que la empresa o la persona jurídica aportadora de las pruebas coopere plenamente con la CNMC, ponga fin a la

participación en la presunta infracción, no haya destruido elementos de prueba y no haber obligado a otras empresas a participar en la infracción.

V. PRACTICAS COLUSORIAS EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO

Como ya se ha visto antes, las prácticas colusorias pueden afectar a un amplio campo de sectores, ya sea a nivel interno de un estado o a nivel europeo, entre ellos se incluye uno de los cuales afecta más al día a día de los consumidores, como es el sector agroalimentario, el cual nos proporciona alimentos, considerados como bienes de primera necesidad, bienes esenciales para la vida, los cuales, si se ven afectados por malas prácticas pueden dañar los derechos fundamentales de los consumidores.

1. Informe europeo sobre la competencia en el sector agroalimentario

Para poder estudiar las prácticas colusorias en el sector agroalimentario debemos analizar el «*Report on competition law enforcement and market monitoring activities by European competition authorities in the food sector*» (en adelante, «*Informe europeo sobre la competencia en el sector agroalimentario*»³⁴), el cual trata sobre la aplicación de la legislación en materia de competencia y las actividades de supervisión del mercado por parte de las autoridades europeas de la competencia en el sector alimentario.

Las acciones de las autoridades europeas de la competencia en el sector alimentario son de gran importancia para poder asegurar una competencia adecuada y precisa a todos los niveles de la cadena alimentaria y, por tanto, que no se vea afectado el beneficio de los consumidores europeos, que gastan una parte importante de su presupuesto en alimentos.

En Europa, las Autoridades Nacionales de la Competencia («ANC») y la Comisión Europea («Comisión») han tratado de responder ante esta clase de problemas mediante la aplicación activa de las normas de competencia en el sector alimentario y mediante una supervisión de cerca de las estructuras y el funcionamiento de los mercados alimentarios.

Este Informe ofrece una visión general de las acciones más significativas de aplicación, promoción y seguimiento llevadas a cabo por las ANC y la Comisión entre

³⁴ Realmente el nombre del informe se traduciría como «Informe sobre la aplicación de la legislación en materia de competencia y las actividades de supervisión del mercado por parte de las autoridades europeas de la competencia en el sector alimentario».

2004 y 2011 y demuestra la importante contribución de las autoridades europeas de la competencia al buen funcionamiento de la cadena de suministro de alimentos.

a) Niveles de la cadena de suministro de alimentos investigados

Se han investigado e impuesto sanciones a un gran número de infracciones de la competencia en numerosos mercados a todos los niveles de la cadena de suministro de alimentos, también han utilizado un gran catálogo de herramientas de monitoreo del mercado, como encuestas sectoriales, para analizar e informar sobre el posible mal funcionamiento de los mercados de alimentos. En total, han podido realizar más de 180 investigaciones antimonopolio, aproximadamente 1.300 procedimientos de control de concentraciones y más de 100 acciones de monitoreo del mercado desde 2004.

Entre los Principales mercados examinados se han podido encontrar por parte de las autoridades europeas de la competencia más de 180 casos antimonopolio, entre los cuales se abarcan una amplia gama de mercados alimentarios, con especial énfasis en los productos múltiples (21%), los cereales y los productos a base de cereales (18% (12%), seguido de frutas y hortalizas (10%) y carne, aves y huevos (9%). Otros mercados en los que han intervenido las autoridades de la competencia son las bebidas alcohólicas, el café, los refrescos, el azúcar y la confitería y el pescado y los mariscos.

b) Tipos de infracciones

Refiriéndonos a los tipos de infracciones, las autoridades de competencia se han enfrentado a un número considerable de acuerdos horizontales entre competidores, los cuales, representan aproximadamente la mitad de todos los casos investigados (49%). Respecto a estos casos se han detectado infracciones horizontales en forma de fijación de precios, repartición de mercados y clientes y el intercambio de información confidencial en la mayoría de los niveles y para la mayoría de los productos investigados, en particular en cereales (transformación y fabricación) y carne, aves de corral y huevos (producción primaria). Por tanto y, en la práctica, esto significa que las autoridades han impuesto sanciones a más de 50 cárteles en la industria alimentaria y estaban investigando más de 30 nuevos cárteles potenciales.

También se han investigado una serie de casos relativos a acuerdos verticales anticompetitivos (19% de todos los casos), como principales ejemplos tenemos los acuerdos anticompetitivos relacionados con los precios, como el mantenimiento de los

precios de reventa (mediante el cual el fabricante establece el precio mínimo al que un minorista tiene que vender sus productos) y los acuerdos de compra exclusiva que restringen la libertad del cliente. Las autoridades de competencia encontraron restricciones verticales principalmente en los mercados de café, azúcar y productos múltiples.

Por último, las autoridades europeas de la competencia han investigado casos que implicaban comportamientos abusivos de los operadores dominantes (20% de todos los casos). Estos abusos implicaban principalmente estrategias para excluir a los competidores, como las obligaciones de exclusividad, las obligaciones de compra mínima, la vinculación y las denegaciones de suministro, pero también algunos abusos de explotación, como las obligaciones contractuales injustificadas. La gran mayoría de estos casos se referían a conductas abusivas sujetas al artículo 102 TFUE o a normas nacionales equivalentes. Los sectores con mayor número de casos de abuso fueron los de multiproductos, seguidos de productos lácteos y refrescos.

Como muestra el cuadro siguiente, los sectores alimentarios más investigados por las autoridades de competencia son los multiproductos y los cereales, seguidos por la leche y los productos lácteos. En el sector de las frutas y hortalizas, así como en las carnes, las aves de corral y los huevos, también se han llevado a cabo numerosas acciones coercitivas.

Tabla 1 Sectores investigados por las autoridades de competencia

PRINCIPALES SECTORES ALIMENTARIOS	NUMERO DE CASOS
Multiproductos	38
Cereales y productos con cereales	32
Leche y productos lácteos	21
Frutas y vegetales	18
Carne, aves y huevos	16
Bebidas alcohólicas	15
Café	11
Bebidas sin alcohol y agua	8
Azúcar y confitería	8
Pescados y mariscos	6
Otros	9

Fuente: *Report on competition law enforcement and market monitoring activities by European competition authorities in the food sector.*

También es necesario hacer mención sobre el control de las fusiones, ya que es importante para garantizar que los mercados competitivos funcionen en beneficio de los consumidores. Las autoridades europeas de la competencia han analizado casi 1.300 fusiones en el sector alimentario desde 2004, de esas casi 1300 fusiones, 83 fusiones plantearon potenciales peligros para la competencia, los cuales se concentraron principalmente en el sector minorista. Otros sectores problemáticos son los sectores lácteo y cárnico.

c) Aplicación de las normas de competencia en el sector agrario

Aunque las normas de competencia se aplican al sector agrario en su totalidad, existen ciertas excepciones para dicho sector en virtud del artículo 42, apartado 1, del TFUE. Esta disposición establece que las normas de competencia «*Sólo se aplicarán a la producción y al comercio de productos agrícolas en la medida determinada por el Parlamento Europeo y el Consejo en el marco del apartado 2 del artículo 43 y de conformidad con el procedimiento que en él se establezca, teniendo en cuenta los objetivos establecidos en el Artículo 39*».

Las normas sobre producción y comercio vigentes en la actualidad en el sector agrícola, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del TFUE, figuran en el Reglamento (UE) n ° 1308/2013, denominado “*Organización Común de Mercado*” (OCM), Reglamento por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios [y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007] y el Reglamento (CE) n° 1184/20069, que se aplica a los productos enumerados en el anexo I del TFUE no cubiertos por el Reglamento único para las OCM.

Es importante señalar que tanto las regulaciones agrícolas como las regulaciones generales estipulan que las normas de competencia de los artículos 101 a 106 TFUE se aplican a todos los acuerdos a menos que se disponga de manera diferente en el mencionado reglamento.

Respecto a las excepciones generales limitadas, la legislación específica en materia de agricultura permite algunas excepciones a la aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, que prohíbe los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas restrictivas de la competencia en el sector agrícola. Las tres excepciones, que han desempeñado un papel limitado en la práctica, son las siguientes:

D) Acuerdos y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas. Sólo están permitidos en ciertos sectores (lácteo, aceite de oliva, aceitunas y tabaco) para llevar a cabo las actividades previstas en el Reglamento, y sólo si se cumplen ciertas condiciones (notificación a la Comisión y que ésta no declare estos acuerdos incompatibles con la normativa comunitaria en el plazo de dos meses -plazo durante el cual no se podrán llevar a cabo-) y no sean incompatibles con la normativa comunitaria (caso de compartimentación de mercados, perjuicios al buen funcionamiento de la organización de mercados, falseamiento de la competencia no imprescindible para alcanzar los objetivos de la PAC, fijación de precios o cuotas, discriminación o supresión de la competencia con respecto a una parte considerable de los productos).

II) Los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos del artículo 39 del TFUE. La jurisprudencia de los Tribunales Europeos exige que, para beneficiarse de esta excepción, los acuerdos tengan que cumplir todos los objetivos del artículo 39 acumulativamente. Estos objetivos son: a) la eficiencia de la producción, b) un nivel de vida equitativo para la comunidad agrícola, c) estabilizar los mercados, d) asegurar el suministro y e) garantizar el suministro a los consumidores a precios razonables.

III) Acuerdos entre agricultores, asociaciones de agricultores y asociaciones de asociaciones de agricultores pertenecientes a un solo Estado miembro. Esta tercera excepción requiere tres condiciones acumulativas:

A) Debe ser un acuerdo entre los agricultores, las asociaciones de agricultores y las asociaciones de asociaciones de agricultores pertenecientes a un solo Estado miembro.

B) El acuerdo debe referirse a la producción o venta de productos agrícolas o a la utilización de instalaciones conjuntas para el almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrarios y no puede incluir la obligación de cobrar precios idénticos.

C) El acuerdo no puede excluir la competencia ni poner en peligro los objetivos de la PAC.

d) Reforma de la PAC

El 12 de octubre de 2011, la Comisión presentó un conjunto de propuestas jurídicas destinadas a hacer de la PAC una política más eficaz para una agricultura más

competitiva, sostenible y zonas rurales dinámicas. Los objetivos principales de esta reforma son:

- Velar por que la competitividad de toda la agricultura europea proteja la seguridad alimentaria de Europa;
- Establecer las bases de una competitividad a largo plazo que sea ecológica y económicamente sostenible;
- Promover que la agricultura prospere en toda Europa;
- Y, por último, un objetivo importante: simplificar la PAC.

Gracias a la reforma de 2013 se establece un nuevo régimen de pagos directos, basados en el régimen de pago básico y otros regímenes de ayuda, de aplicación a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el año 2020. El régimen de pago básico es un nuevo sistema de ayudas desacopladas de la producción que sustituye al anterior régimen de pago único. El valor de los nuevos derechos de pago básico se establece sobre la base de una referencia regional, donde el periodo histórico de referencia básico es la campaña 2013. Se establece un «*pago verde*» o «*greening*» para prácticas beneficiosas para el clima y medio ambiente, el cual permite conceder un pago anual por cada hectárea admisible vinculada a un derecho de pago básico, siempre que se respeten determinadas prácticas medioambientales, dependiendo de la estructura de la explotación. Asimismo, se conceden ayudas asociadas a los productores de determinados sectores que afrontan dificultades, con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales. Mediante la reforma de 2013 se regula la figura del agricultor activo, de forma que no se concedan pagos directos a no ser que la actividad agraria sea significativa. Por ello, y para considerar dicha actividad agraria como significativa, los ingresos agrarios distintos de los pagos directos deben de suponer al menos el 20% de los ingresos agrarios totales que obtenga el agricultor.

En la actualidad, y tras la salida del Reino Unido de la Comunidad Europea, el comisario de Agricultura y Desarrollo Rural, Phil Hogan, ha explicado que el «*brexit*» reducirá en 9.300 millones el presupuesto comunitario global y, como la agricultura consume el 38% del total, la UE podría contar para la PAC post 2020 con 3.600 millones menos.

Debido a este vacío en el presupuesto que deja la salida del Reino Unido, se abren dos caminos: que los Estados miembro aporten más fondos al presupuesto comunitario o abrir nuevas fuentes de ingresos.

2. Comisión Nacional de la Competencia. Informe sobre competencia y sector agroalimentario

Este informe se centra en el primer nivel de la cadena agroalimentaria, es decir, en la producción agraria. Para ello, tiene en cuenta las especiales características económicas de la oferta en dicho nivel. Una exhaustiva observación de los diferentes subsectores que lo forman muestra la existencia de grandes diferencias, entre otros factores, desde el punto de vista de sus estructuras de costes, de los canales de comercialización y distribución, del peso de la importación en el total de la oferta, o de la relevancia de la exportación en las ventas del sector. Del mismo modo, la parte del precio final que reciben los productores en comparación con el del resto de los eslabones de la cadena depende en gran medida del producto de que se trate.

La antigua CNC, ahora CNMC, expone en el informe diferentes implicaciones que pueden tener algunas medidas o iniciativas para la competencia en el sector, destacando las siguientes:

- I) Acuerdos y recomendaciones de precios. Los acuerdos sobre precios suponen una restricción a la competencia recogida en los artículos 1.1 LDC y 101.1 TFUE y, por tanto, muy difícilmente se pueden estimar incluidos dentro de las excepciones a la prohibición general aplicando el análisis de eficiencias que el apartado 3 de ambos artículos prevén.
- II) Fijación de índices de referencia. Estos índices pueden crear restricciones a la competencia equiparables a la fijación de precios.
- III) Fomento del cooperativismo mediante acuerdos entre productores. Entre las distintas vías por las que los productores agrícolas pueden incrementar su poder de negociación, se encuentran los acuerdos asociativos, como pueden ser los de producción conjunta, de almacenamiento conjunto o de comercialización. Estos acuerdos se admitirán como compatibles con la normativa de competencia si cumplen ciertos requisitos, en general relacionados con la generación de eficiencias económicas. En cambio, serán anticompetitivos cuando produzcan limitaciones de la producción, repartos de mercado, o fijación de precios.

- IV) Estándares de calidad. El establecimiento de estándares de calidad y el uso de símbolos o indicaciones adecuadas para identificarla puede contribuir a mejorar la situación competitiva de los productores, al ofrecer una mejor información a los consumidores. La garantía de cumplimiento por el producto de ciertos requisitos cualitativos puede ayudar, por ejemplo, a otorgar valor añadido a una determinada denominación de origen, pero siempre y cuando esto no conlleve restricciones en el mercado, o discriminación o creación de barreras de entrada o de salida.
- V) Mejoras en el acceso de los productores a la información. Esto puede reducir el desconocimiento de la información entre proveedores y clientes y contribuir a moderar la volatilidad de los precios.
- VI) Generalización de contratos tipo agroalimentarios. Las iniciativas dirigidas a promover la formalización de las relaciones comerciales mediante contratos, e incluso, a través de contratos tipo homologados por instituciones públicas, ayudan a mantener la seguridad jurídica e impiden posibles abusos entre las partes.
- VII) Códigos de conducta interprofesionales. Estos instrumentos pueden mejorar las relaciones de los productores agrarios con el resto de los partícipes en la cadena de valor. Por este motivo, la adhesión a dichos códigos debe ser libre y voluntaria, evitando la discriminación y la creación de restricciones a la entrada o salida del mercado. Asimismo, deben preverse mecanismos de resolución de conflictos.
- VIII) Mecanismos de corrección de la competencia desleal. Para intentar evitar actuaciones desleales derivadas de desequilibrios entre el poder de negociación de los productores agrarios y los demás agentes de la cadena agroalimentaria, los mecanismos expuestos en los códigos de conducta pueden ser eficaces, si éstos incluyen instrumentos que puedan garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los firmantes del código.

3. La Ley de Fomento de Integración Cooperativa (Ley 13/2013)

Ante la gran importancia estratégica del sistema alimentario en España, ya que trabajan en él cerca de 1.200.000 personas y es un sector con gran capacidad de crecimiento, el sector cooperativo por consecuencia también tiene un gran peso. Está compuesto por cerca de 4.000 Entidades Cooperativas y Sociedades Agrarias de

Transformación (SATS), más de un millón de socios y casi 100.000 empleos directos, representando un sector básico en la rama de la producción, industrial y de la comercialización.

El 3 de agosto se publicó la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, con esta norma se pretende impulsar un modelo cooperativo empresarial, profesionalizado, generador de valor y empleo. En concreto se pretende:

- Estructurar la oferta (redimensionamiento).
- Fomentar la fusión e integración de productores y entidades.
- Favorecer la agrupación en los primeros eslabones de la cadena alimentaria.
- Mejorar la capacitación y formación de los productores y de los gestores de las cooperativas.
- Contribuir a la mejora de la renta de los productores agrarios.

La ley se fundamenta en el mandato del artículo 129 de la Constitución, con criterio de coordinación de la actividad económica por su gran importancia y estratégico papel en la economía agroalimentaria española.

La Ley crea una figura, la «*Entidad Asociativa Prioritaria*», cuyo reconocimiento se otorga a las entidades que cumplen ciertos requisitos contemplados en el Real Decreto 550/2014 (carácter supraautonómico, determinado volumen de negocios, etc.). Dicho reconocimiento da carácter preferente a estas entidades en la concesión de ayudas y subvenciones públicas con cargo a los fondos europeos. Los requisitos establecidos son muy exigentes, por lo que pocas entidades –actualmente sólo 7- conseguirán dicho reconocimiento. Ello ha contribuido a que las Comunidades Autónomas comiencen a desarrollar paralelamente una figura similar pero de carácter regional³⁵.

4. La Ley de Medidas para Mejorar el Funcionamiento de la Cadena Alimentaria (Ley 12/2013)

El 3 de agosto se publicó también la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, esta ley tiene como finalidad

³⁵ Al respecto puede verse, CANO ORTEGA, C., «Hacia la calificación como entidad asociativa prioritaria: las diferentes formas de integración de las cooperativas agroalimentarias», *REVESCO: Revista de estudios cooperativos*, nº 118, 2015, pp. 60-85; o SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., «Modalidades de integración y colaboración de las cooperativas en Castilla y León y perspectivas de desarrollo», *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 36, 2015, pp. 1-41.

mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario español y se reduzca el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor, en el marco de una competencia justa que rebose en beneficio del sector y de los consumidores.

La regulación se centra en los contratos alimentarios y las prácticas comerciales abusivas. Su objetivo principal son las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios. Además, la ley amplía su ámbito de aplicación a animales vivos, piensos y materias primas para alimentación animal.

5. Resoluciones en aplicación de la normativa comunitaria

a) Resolución (Expte. S/0231/10 PRODUCTOS HORTOFRUTICOLAS)

Empresas y entidades relacionadas con las denuncias (partes):

- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA CNMC (denunciante).
- ASAJA-Almería, COAG-Almería y ALHÓNDIGAS (denunciadas).

Presunta infracción:

Supuestas conductas prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC) y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), consistente en un acuerdo para establecer precios mínimos de pimiento california, lamuyo e italiano, calabacín, pepino, berenjena, y tomate de la que son responsables COAG-Almería, ASAJA-Almería y ALHÓNDIGAS. La conducta descrita es un acuerdo de precios mínimos, cuyo objeto es limitar o falsear la competencia, es decir que es anticompetitivo por el objeto, sin que sea necesario probar la existencia de efectos, sino únicamente que tiene aptitud para producirlos.

Organismo competente:

- Consejo de la Comisión Nacional de Competencia (CNMC)

Resolución:

El Consejo considera que ha existido aceptación al comercio entre los estados miembros puesto que se trata de acuerdos de precios en unos productos que en un 60% se dedican a la exportación, siendo los países miembros de la UE los receptores de la

práctica totalidad (un 97% de la campaña). Por lo que consideró acreditada una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, Por todo ello el Consejo de la CNC impuso a estas tres entidades las siguientes multas: COAG-Almería 29.662 €, ASAJA-Almería 25.570 € y ALHÓNDIGAS 183.214 €.

6. Resoluciones en aplicación de la normativa nacional

a) Resolución (Expte. S/0289/10, INDUSTRIA CÁRNICA)

Empresas y entidades relacionadas con las denuncias (partes):

- Director General de Ganadería del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (denunciante)
- Federación Catalana de Industrias de la Carne (en adelante FECIC), la Asociación de Industrias de la Carne de España (en adelante AICE) y la Confederación de Organizaciones Empresariales del Sector Cárnico de España (en adelante CONFECARNE) (denunciadas)

Presunta infracción:

Supuestas prácticas restrictivas de la competencia basadas en enviar Circulares por parte de AECI y de FECIC defendiendo la legalidad de trasladar los costes de retirada de los MER, por su difusión, pues se dirigieron a todos los asociados, y por quien las efectúa, dos asociaciones representativas del sector, tiene por objeto propiciar el alineamiento en el comportamiento de las industrias cárnicas en su relación con los ganaderos en lo que se refiere a la repercusión a estos del coste de los MER. Por lo tanto, es apta para falsear la libre competencia, al facilitar la unificación de la conducta de empresas competidoras de manera objetiva, de conformidad con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

Organismo competente:

Consejo de la Comisión Nacional de Competencia

Resolución:

Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del Artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, de la que son responsables la Asociación de Industrias de la Carne (AICE) y la Federación Catalana de Industrias de

la Carne (FECIC) e Imponer a la Asociación de Industrias de la Carne (AICE) una multa sancionadora por importe de treinta y un mil quinientos euros (31.500 €) y a la Federación Catalana de Industrias de la Carne (FECIC) una multa sancionadora por importe de treinta y un mil quinientos euros (31.500 €).

b) Resolución (Expte. S/0162/09 SEMILLAS DE GIRASOL)

Empresas y entidades relacionadas con las denuncias (partes):

- Comisión Regional de la Competencia de Castilla-La Mancha (CRCCLM) (denunciante).
- ACEITES DEL SUR-COOSUR, S.A. (ACESUR) y SOS CUÉTARA, S.A. (Denunciadas).

Presunta infracción:

Supuesta infracción de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE consistente en vincular, mediante contrato, la recogida de la semilla de girasol destinada a su transformación en aceite para usos energéticos, a la previa adquisición de la semilla de siembra. Esto podría suponer privar a los agricultores de la posibilidad de obtener semillas en el mercado, así como ocasionar perjuicios a los comercializadores de semilla de siembra.

Organismo competente:

Consejo de la Comisión Nacional de Competencia (CNMC)

Resolución:

Tras solicitar ACEITES DEL SUR-COOSUR, S.A. y SOS CORPORACIÓN ALIMENTARIA, S.A. el inicio de la tramitación de una terminación convencional del referido expediente sancionador y aportando propuestas de compromisos:

- El primer compromiso asumido por ACESUR y SOS resolvería los efectos anticompetitivos que podrían surgir como consecuencia de que se mantuvieran este tipo de vinculaciones en los potenciales contratos de compraventa de girasol para biodiesel que se pudieran firmar en el futuro.
- El segundo compromiso de comunicar a los agricultores firmantes de los contratos de la campaña 2009/2010 que tienen libertad de adquirir la semilla de siembra a un operador y vender la cosecha a otro operador distinto, sin que una y otra

operación estén vinculadas, eliminaría el efecto anticompetitivo de la cláusula que figura en los contratos y garantizaría el interés público.

El CONSEJO resolvió,

PRIMERO.- Acordar la Terminación Convencional del procedimiento sancionador y declarar vinculantes los compromisos presentados por ACEITES DEL SUR-COOSUR, S.A. y SOS CUETARA, S.A.

SEGUNDO.- El incumplimiento de cualquiera de los anteriores compromisos y obligaciones tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4 c) de la LDC y en el artículo 39.7 del RDC.

TERCERO.- Encomendar a la Dirección de Investigación de la CNMC la vigilancia de esta Resolución.

c) Resolución (Expte. S/0305/10 UVAS D.O. VALDEPEÑAS)

Empresas y entidades relacionadas con las denuncias (partes):

- Comisión Regional de la Competencia de Castilla-La Mancha (CRCCLM) (denunciante).
- INTERVALDEPEÑAS, ASEVIVALDEPEÑAS, AMBV y ASEVICAMAN (denunciadas).

Presunta infracción:

Supuestas prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Las posibles conductas anticompetitivas tipificadas en el artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE, consistían en la adopción de acuerdos de fijación de precios en el seno de la asociación, intercambios de información entre asociaciones y recomendaciones de precios, todo ello en relación con el precio de compra a los productores de uva para la elaboración de vino de las Denominaciones de Origen Valdepeñas y La Mancha, en las campañas 2009/2010 y 2010/2011.

Organismo competente:

Consejo de la Comisión Nacional de Competencia (CNMC)

Resolución:

PRIMERO.- Declarar a ASEVIVALDEPEÑAS, ASEVICAMAN y AMBV responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE.

SEGUNDO.- Imponer las siguientes sanciones a las autoras de la conducta infractora:

- (ASEVIVALDEPEÑAS), 746.871 euros
- (ASEVICAMAN), 270.443 euros.
- (AMBV), 13.370 euros.

TERCERO.- Declarar que no ha resultado acreditada la responsabilidad de INTERVALDEPEÑAS.

d) STS 5819/2013 Cártel del Azúcar, EBRO FOODS S.A.

Presunta infracción en el expediente en el organismo de competencia:

Supuestas prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Las posibles conductas anticompetitivas tipificadas en el artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE, consistían en las subidas concertadas de precios del azúcar vendido para uso industrial, en las campañas 1995 y 1996.

Empresas y entidades relacionadas con las denuncias (partes):

- «NESTLÉ ESPAÑA, S.A.», «PRODUCTOS DEL CAFÉ, S.A.», «HELADOS Y POSTRES, S.A.», «CHOCOLATES HOSTA DULCINEA, S.A.», «ZAHOR, S.A.», «MAZAPANES DONAIRE, S.L.», «LU BISCUITS, S.A.», «CHOCOLATES TORRAS, S.A.», «ARLUY, S.L.», «CHOCOVIC, S.A.», «LA CASA, S.A.U.», «PRODUCTOS MAURI, S.A.», «DELAVIUDA ALIMENTACIÓN, S.A.» y «WRIGLEY CO, S.A.» (Denunciantes).
- “EBRO PULEVA, S.A.” (actualmente, "EBRO FOODS, S.A.") (Denunciada).

Organismo competente:

El Tribunal Supremo (TS) (Sala de lo Civil)

Antecedentes de hecho:

Entre 1995 y el 1 de julio de 1996 varias empresas azucareras de España, realizaron una política de concertación del precio del azúcar industrial.

En 1996 se interpone una denuncia por varias empresas alimentarias (fabricantes de galletas, chocolates, turrónes) ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra las empresas azucareras españolas, el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó en

1999 una resolución en la que declaraba, *«acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia y el artículo 85.1 .a) del Tratado de la Unión Europea , por parte de Ebro Agrícolas»*.

En tal resolución se impuso a las citadas compañías azucareras multas millonarias.

Esta resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia fue recurrida ante la Audiencia Nacional quien en 2002 ratificó la resolución del tribunal de la competencia, contra esta resolución «EBRO PULEVA, S.A.» recurrió ante el TS quien en 2005 declaró no haber lugar al recurso.

Los demandantes en 2007 interponen una demanda civil contra «EBRO PULEVA, S.A.» pidiendo ser indemnizados por los daños sufridos y que se le condene a indemnizarles.

En sentencia del Juzgado de Primera Instancia se consideró la existencia de dichos daños por la subida de los precios concertada y parte de la indemnización solicitada, por este motivo tanto los demandantes como la demandada recurrieron en apelación a la AP de Madrid, que revocó la sentencia negando que se hubiera producido la conducta de concertación de precios y consideró que los mismos habían sido fruto del resultado de la negociación.

Resolución:

El TS (Sala de lo Civil) finalmente en SENTENCIA 5819/2013, ANULA la sentencia de la AP de Madrid y declara responsable a la entidad «EBRO PULEVA, S.A.» (Actualmente, «EBRO FOODS, S.A.»), y la condena a indemnizar los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la concertación de precios llevada a cabo con el resto de azucareras entre febrero de 1995 a septiembre de 1996 (infracción del Artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia), compensaciones económicas que fueron valoradas en más de 4 millones de euros.

7. Modificaciones en la Ley de la Competencia: la aplicación privada del Derecho de la competencia

El Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo (por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores), modifica la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en materia de ejercicio de las acciones de daños y perjuicios por

infracciones del Derecho de la competencia. Varios artículos introducidos en esta reforma recogen y comparten junto con la sentencia 5819/2013 que dictó el TS, lo que les fue reconocido a los demandantes en la resolución del caso sobre el cartel del azúcar en España (STS 5819/2013 AZUCAR “EBRO FOODS, S.A”), que fue el derecho de resarcimiento a las empresas afectadas.

Las empresas que interpusieron la demanda tuvieron que luchar en los Juzgados para conseguir que se les reconociese dicho derecho, ya que antes el Tribunal de Competencia tan solo podía multar a las empresas o a la empresa infractora, pero no estaba recogido en la Ley de la Competencia la posibilidad de resarcimiento a los afectados por los daños sufridos de las prácticas ilegales.

Esta modificación comienza afectando al apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2007, refiriéndose a la definición del concepto de cártel, que ya hemos visto anteriormente, el cual se ajusta perfectamente al caso ante el que nos encontramos, puesto que se produjo cártel por parte de Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S. A., Sociedad General Azucarera, S. A., Sociedad Cooperativa General Agropecuaria (ACOR) y Azucareras Reunidas de Jaén, S. A. consistente en la concertación del precio de venta del azúcar para usos industriales desde 1995 a 1996.

Seguidamente en la modificación de la Ley, se introduce un nuevo Título VI, titulado «*De la compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia*», las cuales se han visto reflejadas claramente en este caso mucho antes de que apareciese esta Ley.

Comenzando por el artículo 71, cuyo título es «*Responsabilidad por las infracciones del Derecho de la competencia*» que establece que los infractores del Derecho de la competencia serán responsables de los daños y perjuicios causados a otras compañías, como es el caso de las empresas que formaron cártel entre los años 1995 y 1996, considerándose como infracción del Derecho de la competencia toda infracción de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 o 2 de la LDC.

El artículo 72, continua haciendo referencia al «*Derecho al pleno resarcimiento*», por el que las empresas que fueron afectadas en el caso del cártel de «EBRO FOODS, S.A.» tal como se estableció por parte del TS en la sentencia 5819/2013, deben ser resarcidas ante la jurisdicción civil ordinaria por sufrir un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia.

El apartado dos de este artículo establece que dicho resarcimiento comprenderá el derecho a la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, más el pago de los intereses, en este caso la sentencia 5819/2013 establece que al grupo de empresas afectadas por las practicas del cártel se les indemnizará con más de 4 millones de euros.

El artículo 73 nos conduce a hablar de la «*Responsabilidad conjunta y solidaria*», diciendo que las empresas y las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas, que hubieran infringido de forma conjunta el Derecho de la competencia serán solidariamente responsables del pleno resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, tal y como estableció el TS ante la sentencia 5819/2013, y con una gran conexión con lo dicho en este artículo, el posterior artículo 76. «*Cuantificación de los daños y perjuicios*», en su apartado 3 establece que se entenderá que las infracciones calificadas como cártel causan daños y perjuicios, salvo prueba en contrario.

Por último y refiriéndonos al artículo 78, «*Sobrecostes y derecho al pleno resarcimiento*», su apartado 1 establece que el derecho al resarcimiento enunciado en este título se referirá únicamente al sobrecoste efectivamente soportado por el perjudicado, en este caso las empresas demandantes cuando se vieron afectadas por las prácticas irregulares del cártel, no aplicaron una subida de precios a sus productos, por lo que les fue generado un daño en sus ganancias.

CONCLUSIONES

Tras el estudio del desarrollo del Derecho de la competencia en España y en la Unión Europea queda claro que dichas instituciones han dado un paso importante respecto a la protección del mercado y de los consumidores. Su objetivo principal ha sido controlar y prohibir los acuerdos entre empresas y comerciantes sancionando las Conductas Prohibidas y las Prácticas Colusorias y permitiendo en algunos casos las llamadas Conductas Controladas.

En este trabajo se ha dejado claro que la presencia de libre competencia como principio rector de toda relación económica de mercado aporta un elemento básico y esencial para el crecimiento económico con importantes consecuencias sociales al permitir el desarrollo de las libertades individuales básicas como es el ejercicio de la libertad de empresa.

Se ha tenido en cuenta que, la defensa de la competencia es una pieza fundamental en los sistemas jurídicos de aquellos Estados que poseen sistemas económicos basados en los principios de libertad de comercio, por ello la Unión Europea y España acompañada de sus Comunidades Autónomas han constituido un marco legal con fin de proteger y favorecer la libre competencia.

Igualmente se ha podido observar el perjuicio que causan las Prácticas Colusorias en el ámbito nacional y el comunitario, aunque comprobándose que su regulación no es completamente igual, ya que existen algunas diferencias entre la LDC y el TFUE.

Por otro lado, ha quedado claro que la palabra «Prácticas Colusorias» no siempre ha de ser vista de una manera negativa, puesto que la ley excepcionalmente en algunos casos exime de responsabilidad a algunas actuaciones que favorecen a un progreso técnico y económico dado que sus efectos positivos compensan las restricciones a la competencia.

Dado su importancia respecto a las Prácticas Colusorias, a la hora de explicar en este estudio los conceptos de Cártel y de Política de Clemencia ha sido de vital importancia hacer una referencia a la actual publicación el pasado 26 de Mayo del Real Decreto-ley 9/2017 por el que dichos conceptos se han visto modificados.

Parte esencial de este estudio han sido las Prácticas Colusorias en el Sector Agroalimentario, dado su peso para el buen funcionamiento de la cadena de suministro de alimentos, en este apartado se han mencionado varias leyes nacionales de gran importancia para la mejora de este sector y también se ha aportado una serie de

informes de carácter nacional y comunitario, los cuales realizan investigaciones y supervisión de las estructuras y el funcionamiento de los mercados alimentarios.

Por último, en el trabajo se ha hecho un estudio de una resolución que aplicaba la normativa comunitaria, tres resoluciones nacionales y una sentencia del TS, en las que se han dado casos de Prácticas colusorias y en las que se pueden ejemplificar la materia estudiada, ofreciendo una visión de actuación de los diferentes Órganos y Organismos. En las resoluciones se han estudiado casos en los que tras actuaciones de carácter colusorio, la CNMC u otros tribunales han resuelto sancionar a las entidades implicadas en las prácticas o también se ha dado la posibilidad de no incoar procedimiento sancionador y ordenar el archivo de las actuaciones.

Finalmente, se ha mostrado un especial interés en la sentencia 5819/2013, en la cual se muestra un caso de cártel. La investigación principal se ha centrado en la resolución final interpuesta por el TS, la cual tiene una gran relación con la reciente entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017 (que modifica la Ley 15/2007), ya que el TS resolvió el caso al igual que ahora propone el Real Decreto-ley, mediante el «Derecho al pleno resarcimiento» por el que las empresas que fueron afectadas en el caso del cártel deben ser resarcidas ante la jurisdicción civil ordinaria por sufrir un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia.

En nuestra opinión, la presencia de libre competencia en el Sector Agroalimentario como principio rector de toda relación económica de mercado es fundamental ya que aporta un elemento básico y esencial para su crecimiento. La libre competencia incentiva además la innovación en atención a las nuevas necesidades detectadas en la sociedad, por ello las ventajas de la libre competencia en el Sector Agroalimentario para el correcto funcionamiento de los mercados constituyen un hecho ampliamente reconocido, promoviendo asimismo una mejor asignación de los recursos productivos, aumentando la productividad y el crecimiento económico. No obstante, no debemos olvidar, que debe de haber un estricto control como medida de protección entre los acuerdos en el Sector Agroalimentario, para evitar posibles Prácticas Colusorias que puedan afectar a sistemas basados en los principios de libertad de comercio.

BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO APARICIO, A., «Reglamentos de exención», en *Derecho de la Competencia y propiedad industrial en la Unión Europea* (Arroyo Aparicio, Bercovitz Rodríguez-Cano, Domínguez Pérez, Gómez Lozano, De Las Heras Lorenzo, Macías Martín, coord.), ed. Aranzadi, SA, Pamplona, 2007, pp. 68-69.
- BERASATEGUI, J., «El Derecho de la Competencia en el sector Agroalimentario». Disponible en:
<http://www.publicacionescajamar.es/pdf/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/24/24-624.pdf>.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., «Acuerdos restrictivos de la competencia (art. 81 TCE). Los acuerdos colusorios», en *Derecho de la Competencia y propiedad industrial en la Unión Europea* (Arroyo Aparicio, Bercovitz Rodríguez-Cano, Domínguez Pérez, Gómez Lozano, De Las Heras Lorenzo, Macías Martín, coord.), ed. Aranzadi, SA, Pamplona, 2007, pp. 47-48; p. 29; p.31; p.50.
- *Apuntes de Derecho Mercantil. Derecho Mercantil, Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial*, 16ª ed., ed. Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 297 – 300; p. 301; 301- 306; p. 315; p. 349; p. 316; p. 316, pp. 320-329, pp. 329-330; pp. 338-342.
- BERENGUER FUSTER, L., «La aplicación privada del Derecho de la Competencia», en *La aplicación privada del Derecho de la Competencia* (Velasco San Pedro, Alonso Ledesma, Echebarría Sáenz, Herrero Suárez, Gutiérrez Gilsanz coords.), ed. LEX NOVA, Valladolid, 2011, p. 54.
- CANO ORTEGA, C., «La aplicación privada del Derecho de la Competencia», en *La aplicación privada del Derecho de la Competencia* (Velasco San Pedro, Alonso Ledesma, Echebarría Sáenz, Herrero Suárez, Gutiérrez Gilsanz coords.), ed. LEX NOVA, Valladolid, 2011, pp. 27-41.
- «Hacia la calificación como entidad asociativa prioritaria: las diferentes formas de integración de las cooperativas agroalimentarias», *REVESCO: Revista de estudios cooperativos*, nº 118, 2015, pp. 60-85.
- DE GUINDOS TALAVERA, B.: «Competencia y sector agroalimentario», en *Anuario de la Competencia*, CASES, L. (Dir.), ed. Marcial Pons, 2014, pp. 27-41.
- DÍEZ, F., «El resarcimiento de los daños en la aplicación del Derecho antitrust. ¿La gran asignatura pendiente? Análisis de jurisprudencia reciente», en *La aplicación*

- privada del Derecho de la Competencia* (Velasco San Pedro, Alonso Ledesma, Echebarría Sáenz, Herrero Suárez, Gutiérrez Gilsanz, coords.), ed. LEX NOVA, Valladolid, 2011, p. 218.
- EUROPEAN COMMISSION. «Derogations from the competition provisions», *Agriculture and rural development*. Disponible en: https://ec.europa.eu/agriculture/producer-interbranch-organisations/exemptions_en.
 - FUENTES NAHARRO, M., «Prácticas colusorias entre empresas (I). Prohibición», en *Derecho de la Competencia* (Signes de Mesa, Fernández Torres, Fuentes Naharro coords.), ed. Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 105-121; pp. 105-106; p. 106; p. 130; pp. 129- 132.
 - GOBIERNO DE ESPAÑA, Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente., «Defensa de la Competencia en el Sector Agroalimentario». Disponible en: <http://www.mapama.gob.es/es/alimentacion/temas/consumo-y-comercializacion-y-distribucion-alimentaria/defensa-de-la-competencia-en-el-sector-agroalimentario/>.
 - PALOMAR OLMEDA, A., «La evolución normativa de la defensa de la competencia en España. La incidencia del Derecho Comunitario», en *El Derecho de la Competencia* (Campuzano, Palomar Olmeda, Calderón, coord.), ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 37; p. 25; pp. 24-30; pp. 72-82; pp. 94-96; pp. 47-49; pp. 72-80; pp.
 - SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., «Modalidades de integración y colaboración de las cooperativas en Castilla y León y perspectivas de desarrollo», *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 36, 2015, pp. 1-41.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES, RESOLUCIONES, INFORMES Y COMUNICACIONES

1. Resoluciones jurisprudenciales y resoluciones

- Consejo de la Comisión Nacional de Competencia (CNMC). Expte. S/0231/10 PRODUCTOS HORTOFRUTICOLAS. Disponible en:
https://www.cnmc.es/sites/default/files/229670_9.pdf
 - Consejo de la Comisión Nacional de Competencia (CNMC). Expte. S/0289/10, INDUSTRIA CÁRNICA. Disponible en:
https://www.cnmc.es/sites/default/files/239974_9.pdf
 - Consejo de la Comisión Nacional de Competencia (CNMC). Expte. S/0162/09 SEMILLAS DE GIRASOL. Disponible en:
https://www.cnmc.es/sites/default/files/34356_9.pdf
 - Consejo de la Comisión Nacional de Competencia (CNMC). Expte. S/0305/10 UVAS D.O. VALDEPEÑAS. Disponible en:
https://www.cnmc.es/sites/default/files/243611_9.pdf
 - Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 108/2014, de 26 de junio. Disponible en:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7789>
 - Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 5819/2013, de 7 de noviembre de 2013. Cártel del Azúcar, EBRO FOODS S.A. Disponible en:
http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Noticias_Judiciales/El_Tribunal_Supremo_condena_a_Ebro_Foods_a_pagar_4_1_millones_de_euros_por_los_danos_causados_a_la_industria_del_dulce_cuando_creo_un_cartel
- y
- http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/NOVEDADES/STS%205819_2013%20Sala%201%C2%AA%2020130711%2028079110012013100702.pdf

2. Informes y comunicaciones

- Comunicación de la Comisión europea, de 19 de mayo de 2010, conteniendo las Directrices relativas a las restricciones verticales (2010/C 130/01).
- Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible en el sentido del apartado 1 del art. 81 TCE –ahora, 101.1 TFUE-, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2001.

- Informe de la Comisión Nacional de la Competencia. Disponible en:
[http://www.ailimpo.com/documentos/Informe CNC Sector Agroalimentario.pdf](http://www.ailimpo.com/documentos/Informe_CNC_Sector_Agroalimentario.pdf)
- Report on competition law enforcement and market monitoring activities by European competition authorities in the food sector. Disponible en:
http://ec.europa.eu/competition/ecn/food_report_en.pdf

3. Legislación básica

- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Boletín Oficial del Estado, de 3 de agosto de 2013. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-8554
- Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. Boletín Oficial del Estado, de 3 de agosto de 2013. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-8555-consolidado.pdf>
- Ley Orgánica 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Boletín Oficial del Estado, 4 de julio de 2007, núm. 159. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12946-consolidado.pdf>
- Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/05/27/pdfs/BOE-A-2017-5855.pdf>
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado, 30 de marzo de 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70006>